

y de consiguiente el acusador ó juez, si procede de oficio, debe probar que se cometió el delito en algun lúcido intervalo; pero si el reo no prueba el furor precedente al crimen, y solamente alega que estuvo furioso al tiempo de él, tiene obligación de probarlo, porque de lo contrario se juzga cometido en el tiempo de la sanidad, en atención á que cualquiera se presume, como debe ser naturalmente (núm. 71).¹

39. Cometiendo el furioso algun delito cuando se halla en su juicio, si despues sobreviene el furor, durante éste no podrá ser castigado, así por ser esta opinion mas piadosa, y deberse abrazar en duda, como porque acaso tiene el furioso alguna justa defensa que su curador ignora. A estas razones se agrega otra muy eficaz, que consiste, en que debiendo el juez conceder al reo término para confesar sus pecados antes de la ejecucion de la sentencia, será justísimo dilatar la pena hasta el tiempo de la sanidad, sustentándose en el entretanto de sus bienes, si los tiene, y si no del público (núm. 72, leyes 9, tit. 1, part. 7 y 15, tit. 1, part. 1).

40. El que comete algun homicidio ú otra especie de crimen, estando borracho, no ha de ser castigado con la pena ordinaria que corresponde, sino con otra mas suave arbitraria, porque aunque por la ebriedad carece de dolo, no de culpa (núm. 73, ley 5, tit. 8, part. 7). Lo mismo debemos decir del que estando dormido se levanta con sueño y hace algun delito, si sabiendo que esto le acontecia, no se hiciese encerrar solo donde á nadie pudiera perjudicar; pues si lo ignoraba ni aun con pena leve ha de ser castigado, por carecer absolutamente de culpa (núm. 74, dic. ley 5).

¹ Si reflexionadas todas las circunstancias, se duda en qué tiempo se cometió el delito, se ha de presumir como mas favorable que en el del furor (núm. 72 al fin).

41. El pródigo que se halla privado de la administracion de sus bienes puede delinquir y ser castigado, sin embargo de que se juzga sin entendimiento, y se equipara al furioso, mediante á que esto debe entenderse con respecto al testamento y á la enagenacion ó administracion de sus bienes, y no con respecto á los delitos, para los cuales tiene capacidad (número 75).

42. Ultimamente, el siervo es capaz de delito, y puede ser castigado aun con mayor pena que el hombre libre, observándose en su proceso todo lo que se observa cuando se procede contra éste, é imponiéndosele en lugar de la pena pecuniaria otra arbitraria corporal, de la cual se libra, pagando el dueño por él la pecuniaria; y aunque no hay necesidad de citar al señor, porque todo el juicio se ventila con el mismo siervo como persona principal, y porque cuando se procede principalmente contra alguno, no es necesario se cite al tercero interesado secundariamente; podrá, sin embargo, por sí ó por procurador defenderlo, alegar en favor suyo, y aun probar que el siervo no cometió el delito que tiene confesado, por razon del interes que en ello tiene. De aquí se infiere que lo mismo ha de verificarse, teniendo que satisfacer el padre ú otra persona en virtud de ley ó estatuto alguna pena pecuniaria por el delito de otro; siendo digno de advertir, que la confesion espontánea del siervo no es bastante para condenarlo, si no concurre con ella semiplena prueba ó indicios urgentes, por el perjuicio que se sigue al señor, aunque sí basta la hecha en tormento, precediendo los indicios correspondientes (núm. 76, leyes 8 al princ., tit. 31, part. 7, y 10, tit. 1, dic. part.).

43. Todo lo antedicho se entiende cuando por el delito se procede criminalmente contra el siervo, no si cometió el crimen de hurto ú otro semejante, por el que civilmente es reconvenido el señor, quien en este caso debe satisfacer el daño

ó entregar por él al siervo; bien que esto sucede, si se ocasionó el perjuicio no sabiéndolo ó no pudiéndolo prohibir el señor, pues de otra suerte quedará obligado *in solidum* (*dic. n. vers. Advertendum tamen, ley 5 al fin. tit. 15, part. 7*).

44. Con la muerte del delincuente se extingue el delito público ó privado en cuanto á la pena corporal; esceptuándose para memoria y terror por la práctica comun de este reino los atrocísimos crímenes, como el de lesa magestad Divina y humana, el de sodomía, y el que se comete cuando alguno se quita á sí mismo la vida (*núms. 78 y 79*). Igualmente se extingue en cuanto á la pena puesta contra los bienes y confiscacion de ellos, á escepcion de varios casos. El primero, cuando se comete el delito de heregía: el segundo, cuando se incurre en el de lesa magestad humana: el tercero, cuando el juez durante su oficio recibe ilícitamente algunas cantidades ó cosas de los súbditos litigantes: el cuarto, cuando se ejecuta el crimen de peculado, que consiste en sustraer alguna cosa sagrada ó pública: el quinto, cuando alguno se mata á sí mismo despues de haber sido acusado, ó de haberse inquirido contra él sobre algun delito, ó de haber sido hallado en él, siempre que por éste se hubieran de confiscar los bienes, pues se tiene por confeso y condenado, aunque los herederos puedan probar lo contrario, y el sexto, cuando se comete crimen por el que se impone la pérdida de bienes *ipso jure ó facto* (*número 80, ley 7, tit. 1, part. 7*).

45. El séptimo, cuando muere el reo despues que la sentencia condenatoria pronunciada contra los bienes ha pasado en autoridad de cosa juzgada, porque si muere cuando se apeló de la sentencia ó se está dentro del término de la apelacion, no pasa la pena de confiscacion de bienes á los herederos, mediante á que en estos casos no tiene la sentencia su efecto consumado, y la causa principal se reduce al estado en que se ha-

llaba antes de la contestacion del pleito: debiendo esto último entenderse en el caso que la pena de confiscacion se imponga accesoriamente y á consecuencia de la impuesta contra la persona, por reputarse entonces una sola sentencia, y habiéndose estinguido la pena corporal, con precision ha de estinguirse la que se impuso contra los bienes; mas no en el caso que ésta se imponga de por sí y principalmente, porque se conceptúan dos sentencias, y una vez que se hayan pronunciado, pasará sin duda la pena de confiscacion á los herederos (*números 82 y 83*).

46. Aunque se extingue el juicio pendiente con la muerte del reo, podrá su heredero pedir al juez que declare no haber el difunto cometido el delito que se le imputa, recibida sobre esto una informacion ó prueba jurídica y verdadera, y el juez está obligado á hacerlo para evitar la infamia del difunto (*dic. n. 83, vers. Unum tamen*).

47. En todos los casos que el delincuente puede ser acusado despues de su muerte, bien por la pena corporal, bien por la que se impone contra los bienes, ha de ser dentro de cinco años contados desde el fallecimiento del reo, escepto el crimen de heregía que puede acusarse en el trascurso de cuarenta, aunque los bienes se apliquen al fisco real, atendido un testo del derecho canónico, cuyas disposiciones se observan hoy en el proceso de este delito (*número 81, ley 7, tit. 25, part. 7*).

48. Lo espuesto acerca de la pena de confiscacion, no puede correr en la pena civil pecuniaria que ha de aplicarse á la parte, pues llegándose á contestar la causa, no obstante la muerte del reo, se continúa contra los herederos con respecto á la dicha pena pecuniaria. Verificado el fallecimiento antes de la contestacion, sucede lo contrario, y por tanto estuprándose alguna doncella, si el estuprador fallece no contestado

con él el pleito, no podrá aquella reconvenir á sus herederos sobre la dote; bien que atendida la equidad canónica, están obligados los herederos á satisfacerla para descargar la conciencia del difunto (*número 84, ley 25, tit. 1, part. 7*).

49. Muerto el ofendido, sea antes ó despues de la contestacion, pasa á sus herederos la accion civil pecuniaria que le compete por la satisfaccion de los daños é intereses, como acontece en el hurto y otros crímenes semejantes; pero no pasa á ellos por la pena aplicada á la parte para el escarmiento, sino habiéndose contestado la causa. De aquí se infiere que la accion de dolo ú otra accion penal por la misma cosa, interes ó daño, no compete contra los herederos del delincuente hasta que se conteste el pleito, á no ser que á ellos haya llegado alguna cosa, ó á lo menos se hayan hecho mas ricos, exceptuándose el hurto, por cuya frecuencia la condicion furtiva pasa contra los herederos para conseguir la estimacion, aunque nada haya llegado á ellos. Esto debe entenderse con respecto al derecho civil y no con respecto al canónico y su equidad, segun la cual los herederos están obligados en cuanto permite la herencia, para descargo de la conciencia del difunto, y podrán ser compelidos por el juez eclesiástico á satisfacer, no obstante que sean legos y en las tierras del imperio (*núm. 85, leyes 25, tit. 1, fin. tit. 9, 2, tit. 13, 3, tit. 15, y 3, tit. 16, part. 7*).

50. En los delitos se surte fuero por razon del domicilio y origen, pero principalmente se surte en el lugar donde se cometió el crimen: en cuya atencion, si el juez del pueblo del delito libra requisitoria para que el juez del lugar del domicilio ú origen que prendió al criminoso en su territorio, lo remita, deberá éste obedecerla, haya ó no principiado á conocer del delito, sin que proceda conocimiento de causa, y sin que

conste haberse cometido el crimen en la jurisdiccion del que pide la remesa (*núm. 87*).¹

51. La sentencia pronunciada contra alguno no aprovecha ni perjudica al cómplice en el delito, sin embargo de que sea conexo como el estupro, incesto y otros, y de que hayan sido acusados á un mismo tiempo, segun puede hacerse; de tal forma que si pronunciada sentencia contra muchos, uno apela y otro no, podrá el juez ponerla en ejecucion inmediatamente contra éste y no contra aquel, así como puede pronunciar sentencia contra alguno y ejecutarla si se le justificó el delito, aunque la instancia continúe contra otros. Tampoco aprovecha al compañero en el crimen la sentencia absolutoria dada en favor de alguno sino en el adulterio por favor especial del matrimonio: notándose que los dos adúlteros pueden ser acusados juntamente, sin que haya necesidad de hacerlo así, no obstante que hallados en el mismo delito no se puede quitar la vida á uno solo (*núms. 88, y 89, ley 19, tit. 17, part. 7*).²

52. En muchos casos se verifica que la sentencia pronunciada contra alguno perjudique á otro en cuanto á los bienes, como cuando el crimen es tal que por él se prohíbe la enagenacion de los bienes desde el dia de su comision; pues en este caso la sentencia dada contra el delincuente perjudica sin duda á los poseedores de los bienes prohibidos de enagenarse (*núm. 90*).

53. Si por ignorancia del juez, malicia suya ó de los testigos, ó por otra cualquiera causa es condenado en pena capital algun inocente, constando despues del verdadero crimi-

¹ El juez que pide la remesa, debe hacer justificacion sumaria del delito é insertarla en el requisitorio para que se ejecute (*núm. 88*).

² Por la ley 2, tit. 20, lib. 8 de la Recop. no puede un adúltero ser acusado sin otro (*núm. 90*).

noso, no se librará por la pena de aquel de la correspondiente al delito (*dic. n. vers. Quarta conclusio*).

CAPITULO II.

Del crimen de lesa magestad divina y humana.

1. El crimen de lesa magestad, ó es de lesa Magestad Divina, ó de lesa magestad humana. El primero es la heregía, cuyas penas son las de excomunion *ipso jure*, de quema y confiscacion de bienes tambien *ipso jure* desde el tiempo que se cometió el delito, pasando inmediatamente el dominio al fisco eclesiástico, si es en las tierras de la Iglesia, y al secular si es en las del rey ó emperador, é infiriéndose que probado el delito despues de la muerte del reo se puede pronunciar sentencia declaratoria contra él y sus bienes (*núm. 1, leyes 2, tit. 26 y 7 tit. 1, part. 7*).

2. A consecuencia de lo espuesto, la enagenacion, bien onerosa, bien lucrativa, que se haga de los bienes del herege, despues de la comision del crimen, será *ipso jure* inválida, y podrá el fisco revindicarlos de cualquiera poseedor, como verdadero dueño, sin necesidad de ofrecer el precio, sino es en el caso de haberse éste convertido en utilidad del sentenciado ó por permanecer todavía, ó porque con él se compró alguna cosa, segun se observa cuando por el acreedor se revoca la enagenacion fraudulenta (*núm. 2*): pero aunque pasa el dominio al fisco, no pasa la posesion, y por tanto los hijos del herege ú otros estraños poseedores pueden prescribir sus bienes aun contra la iglesia romana por el espacio de cuarenta años (*núm. 3*).

3. Tambien por este delito se incurre en la pena de inhabilitacion de los hijos con respecto á toda dignidad y oficio público, espiritual ó temporal, hasta la segunda generacion

por línea paterna y hasta la primera por la materna, de suerte que el hijo é hija de varon herege, y el nieto habido de hijo son inhábiles, pero no el nieto de hija por seguir la familia de su padre: siendo tambien inhábiles el hijo é hija de la muger herege, no los demás descendientes; y si por ventura alguno de los dichos ejerce oficio que le está vedado, incurre *ipso jure* en la pena de confiscacion de sus bienes (*núm. 4*).

4. El segundo crimen de lesa magestad humana se comete ofendiéndose al emperador, rey, república que no reconoce superior, ó á individuo del consejo y consistorio del príncipe, por juzgarse parte suya, segun se verifica en los cardenales respecto del Sumo Pontífice (*núm. 6 ley 1, tit. 2, part. 7*); mas no se comete cuando es ofendido algun duque, conde ú otro magnate, sino que éstos reconocen superior como vemos en muchos señores de la Italia: siendo indispensable para la comision de este crimen que el que ofende sea súbdito del ofendido (*núm. 10, dicha ley 1*).

5. Se comete tambien este crimen sacándose violentamente de la cárcel al reo de lesa magestad despues que por confesion ú otra prueba legítima se le ha justificado el delito, siempre que se hallase preso por juez del emperador ó monarca, y no por juez del duque ú otro magnate que reconoce superior, porque en este caso no se ofende al príncipe segun se requiere (*núm. 7, dic. ley 1, al fin*). Y finalmente se comete este crimen y ha de imponerse la misma pena, cuando sabiendo alguno que habia de cometerse por otro contra el monarca ó república, no lo prohibió ó no reveló pudiendo hacerlo; pues aunque regularmente ninguno debe ser castigado por no prohibir ó no revelar el delito que sabe se intenta cometer contra otro, lo contrario sucede en el de lesa magestad (*núms. 8 y 9*), de tal forma que tiene lugar lo dicho, aun cuando el sabedor no pueda probarlo, mediante á que hace lo que